

## Elkin Dario Perez Puyana

---

**De:** Juzgado 17 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 11:22 a. m.  
**Para:** Elkin Dario Perez Puyana  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2024 - 10074  
**Datos adjuntos:** IMPUGNACION ANA BEATRIZ.pdf

Atentamente,

### Juzgado 17 Laboral del Circuito

Correo:

[jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [Juzgado 17 Laboral](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Felipe Martinez S <[pipe874@hotmail.com](mailto:pipe874@hotmail.com)>  
**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 11:06 a. m.  
**Para:** Juzgado 17 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2024 - 10074

Buen día. Se adjunta impugnación de mi abuela Ana Beatriz García de Sevilla

Felipe Martínez Sevilla  
3005230233

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Juzgado 17 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** Tuesday, April 30, 2024 4:43:43 PM  
**Para:** [pipe874@hotmail.com](mailto:pipe874@hotmail.com) <[pipe874@hotmail.com](mailto:pipe874@hotmail.com)>; Secretaria General <[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)>; [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co) <[secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co)>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 2024 - 10074

Buenas tardes, cordial saludo.

Por este medio se notifica la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia 2024-10074, cuya ejecutoria correrá a partir de la presente notificación, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

Para tal fin se remite la sentencia en formato pdf.

Atte.

Yeison Maradey  
Escribiente

Atentamente,

**Juzgado 17 Laboral del Circuito**

Correo:

[jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [Juzgado 17 Laboral](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-017-2024-10074-00

**ACCIONANTE:** CARLOS FELIPE MARTÍNEZ SEVILLA – C.C. 1032401948 obrando en representación de la Sra. Ana Beatriz García

**ACCIONADA:** NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.

**CARLOS FELIPE MARTÍNEZ SEVILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1032401948, obrando en calidad de agente oficioso de mi abuela **ANA BEATRIZ GARCÍA**, interpongo impugnación contra el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2024, el cual fue notificado el 2 de mayo de los cursantes, basado en los siguientes fundamentos:

1. No se analizó el hecho que mi abuela se encuentra en esta condición de salud por una negligencia de personal adscrito a la EPS, quien la formuló erróneamente y generó secuelas gastrointestinales.
2. Aunado a lo anterior, no se analizó que desde el 14 de marzo de los corrientes se le ordenó un insumo médico, y hoy, 2 meses después, fue necesario interponer una acción constitucional, y ni aún con ello, se le suministró el medicamento, lo cual demuestra igualmente la negligencia de la EPS.
3. Adicionalmente, la negligencia de la EPS se demuestra en que no se ha priorizado su atención pese a su estado de salud, y no se ha tomado en consideración su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Ella es un adulto mayor de 81 años, que tiene fuertes diarreas documentadas en su historia clínica, las cuales han desencadenado en una desnutrición, circunstancia que generó que se le formulara el suplemento alimenticio que fue objeto de esta acción.

No obstante, pese a conocerse sus patologías, y la necesidad de atención oportuna por parte de los especialistas, lo cierto es que citas como con gastroenterología, se han otorgado para el mes de septiembre, esto es, dentro de más de 4 meses, sin importar que dicho término excede los señalados por la ley para el otorgamiento de citas.

Igualmente, se está desconociendo que la diarrea incontrolada en una persona de 81 años puede tener consecuencias devastadoras, no solo a nivel nutricional, sino poniendo en riesgo su vida misma.

4. En consecuencia, la EPS no se puede escudar en que son omisiones de sus IPS, bien sea, en el suministro de insumos o en el otorgamiento de citas, pues se encuentra en su arbitrio el elegir dentro de su red de IPS la entidad que prestará el servicio, por lo cual, sus malas elecciones son otra muestra de un actuar negligente.

5. Aunado a lo anterior, la sentencia objeto de impugnación no tuvo en cuenta que con posterioridad a la sentencia T-081 de 2019, se han emitido nuevos pronunciamientos en los que se incluyen como criterio para la asignación de tratamiento integral la condición de sujeto de especial protección constitucional, como lo son los siguientes precedentes:

Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2021.

Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2023.

Corte Constitucional. Sentencia T-445-2023.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA-

Sentencia del 16 de diciembre de 2014 - Radicación numero: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC).

Sentencia T-113 de 2013.

Sentencia T-289 de 2013

6. Adicionalmente, no se han tenido en cuenta los precedentes jurisprudenciales frente a la protección preferente de los adultos mayores en salud, así como la normatividad que rige la materia, en virtud de la cual:

*La Corte Constitucional ha señalado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones en que se encuentran. Por ello, el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 señala: [e]n lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.*

*Sobre el particular, la Sentencia T-018 de 2008 advirtió que: “las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”<sup>[47]</sup>. En ese contexto, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona que pertenece a la tercera edad, en el evento en que niega un servicio incluido o excluido del POS, puesto que desconoce que el derecho a la salud es fundamental y el ordenamiento supremo exige las mayores medidas para la protección de ese grupo poblacional<sup>[48]</sup>.*

*En consecuencia, “a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación*

*continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera*<sup>[49]</sup>.

*En el fallo T-905 de 2010, esta Corporación precisó “que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”[51]. En esa oportunidad, la providencia citada inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad[52], de modo que ordenó la entrega de ese insumo.*

*En la providencia T-111 de 2013, esta Corporación subrayó que la atención a ese grupo poblacional debe suministrarse de forma integral y continua, debido a que el servicio de salud no se puede suspender[53].*

*En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte expresó que en las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.*

*En conclusión, esta Corte ha considerado que el derecho a acceder a los servicios de salud es el presupuesto mínimo para el goce efectivo del derecho a la salud, el cual debe garantizarse de manera preferente sobre los niños, las niñas y los adultos mayores, debido a su especial condición de vulnerabilidad[54]. El acceso a los servicios de salud y la atención preferente sobre sujetos de especial protección constitucional, resultan insuficientes si no se prestan de manera completa y en función a las condiciones físicas y mentales de las personas, como se analizará a continuación.*

7. Tampoco se tuvo en cuenta el principio de integralidad que obliga a que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.

*En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente,*

*ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”<sup>[63]</sup>.*

*Los criterios para que un funcionario jurisdiccional ordené un amparo integral al derecho a la salud pueden ser “por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>[64]</sup>, parámetros entre los que se encuentran la calidad de sujeto de especial protección del paciente<sup>[65]</sup>. La delimitación del juez en la atención en salud que dispone un tratamiento integral a partir de los criterios descritos no se identifica con la generalidad de una orden futura que se haya dado a una entidad promotora del servicio de salud.*

En el caso de mi abuela, cada uno de estos requisitos se encuentran cumplidos, pues únicamente se están solicitando los servicios que son ordenados por el galeno tratante, pues de no accederse a la concesión del tratamiento integral, será necesario acudir reiteradamente ante la jurisdicción constitucional, para por vía de tutela, se le ordene a la EPS prestar el servicio que por Ley debería suministrar.

## **PETICIÓN**

**1. REVOCAR** el numeral tercero del fallo del 29 de abril de 2024, para en su lugar, **CONCEDER** el tratamiento integral, supeditándolo a todos los servicios e insumos que sean formulados por el galeno tratante.

Cordialmente,

**CARLOS FELIPE MARTÍNEZ SEVILLA**

CC No. 1032401948